



AUTO No. OCODI-000607
19 DE NOVIEMBRE DE 2025

Expediente No. 155-2023

Auto Archivo Investigación Disciplinaria

Código de la serie/subserie 200010-101-1

Tipología documental: Auto Archivo

**EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

En ejercicio de las facultades conferidas por artículos 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021; 1 del Decreto Distrital 237 de 2022, la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, y considerando:

1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO

ORIGEN	Queja ciudadana presentada por Diana Moreno Henao y anónimo
IMPLICADO(S)	En averiguación
FECHA DE RECIBO	27 de octubre de 2023
FECHA DE LOS HECHOS	26 de octubre de 2023
TIPOLOGÍA	Cumplimiento de funciones de manera diligente, eficiente e imparcial
HECHOS	Presuntas irregularidades en atención al usuario en Super CADE Suba; presunto incumplimiento de horario de trabajo

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la Indagación Previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código General Disciplinario.

3. ANTECEDENTES

3.1. Noticia Disciplinaria

La presente actuación disciplinaria tuvo su origen en la queja anónima presentada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá Te

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9





AUTO No. OCODI-000607
19 DE NOVIEMBRE DE 2025

Expediente No. 155-2023

Escucha” bajo el número SDQS 4749412023 de fecha 26 de octubre de 2023, y radicada en la Secretaría Distrital de Hacienda el 27 de octubre de la misma anualidad con número 2023ER413198O11¹, en cuyo contenido se señaló lo siguiente:

“SE COMUNICA PERSONA ANÓNIMA EL 26 DE OCTUBRE DE 2023, SIENDO LAS 3:30 P.M, CON EL FIN DE INTERPONER UNA QUEJA ANTE LA FUNCIONARIA MARIA MERCEDES, DEL AREA DE SECRETARIA DE HACIENDA VEHICULAR, DEL SUPER CADE DE SUBA, PUESTO QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE PARA PRE-ASIGNACION DE CAMIONETA QUE DESEA MATRICULAR EN LA CIUDAD DE BOGOTA, POR LO CUAL SE ACERCO EL DIA DE AYER Y HOY, PERO EN CONTROVERSIA ESTA FUNCIONARIA EL DIA DE AYER NO SE ACERCO A TRABAJAR Y EL DIA DE HOY SE ENCONTRABA DESDE LAS DOCE DEL MEDIO DIA Y ESTA LLEGO HASTA LAS TRES DE LA TARDE, ADICIONAL A ESTO NO BRINDO UNA BUENA ATENCION FRENTE A SU REQUERIMIENTO, POR LO QUE MANIFIESTA INCONFORMIDAD DEBIDO A QUE UN CIUDADANO NO PUEDE DEPENDER DE UN FUNCIONARIO QUE DEJE SU PUESTO TIRADO, POR ELLO SOLICITA SE VALIDE ESTA INFORMACION, SE TOMEN LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y SE BRINDE UNA PRONTA RESPUESTA”.

De otro lado, se allegó a esta Oficina otra queja, también formulada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas *“Bogotá Te Escucha”* bajo el número SDQS 4748552023 de fecha 26 de octubre de 2023, radicada en la Secretaría Distrital de Hacienda el 27 de octubre de 2023 con el número 2023ER413206O12, en la cual, quien se identifica como **DIANA MORENO HENAO**², manifestó lo siguiente:

“ME ENCUENTRO EN EL SUPER CAFÉ DE SUBA CON CITA PARA LIQUIDAR UN IMPUESTO DE UNA PRESSIGNACION DE PLACA VEHICULAR Y LA PERSONA ENCARGA QUE ES LA COORDINADORA DEL PUNTO QUE SE LLAMA MARIA MERCEDES CHIQUIZA NO VINO A TRABAJAR EN TODO EL DIA Y EL DIA DE HOY ME DIRIJO NUEVAMENTE Y TAMPOCO ESTABA DISEN QUE SE FUE AL ORZAR LA ESPERE 3 HORAS Y LLEGO A LAS 3:00 PM CON UNA ACTIVIDAD DEGRADANTE PARA CON MIGO Y FINALMENTE NO ME LIQUIDO EL IMPUESTO ME MANIFIESTA QUE EL SISTEMA LE ARROJA UN ERROR QUE HAGA UN DERECHO DE PETICION QUE FALTA DE ETICA DE RESPETO PARA CON NOSOTROS LOS USUARIOS DE ESTA MANERA QUISIERA YA NO MATRICULAR CON BOGOTA PONGAN GENTE COMPETENTE PARA NO TENER ESTE TIPO DE INCONVENIENTES”.

¹ Folio electrónico No. 002, denominado: 002_QUEJA_2023ER413198_SDQS_4749412023_FLE_P4

² Folio electrónico No. 004, denominado: 004_QUEJA_2023ER413206_SDQS_4748552023_FLE_P12





AUTO No. OCODI-000607
19 DE NOVIEMBRE DE 2025

Expediente No. 155-2023

3.2. Cronología procesal

Esta Oficina de Control Disciplinario Interno, mediante Auto No. OCODI-000461 del 28 de noviembre de 2023³, ordenó apertura de Indagación Previa dentro del presente expediente, así como la práctica de varias pruebas.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia de la investigación disciplinaria

De conformidad con el artículo 211 del Código General Disciplinario, cuando con fundamento en la Indagación Previa, entre otros, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, se dispondrá apertura de Investigación Disciplinaria.

Por el contrario, según dispone el párrafo del artículo 208 ibidem, si en desarrollo de la indagación previa, no se logra identificar e individualizar al posible autor, o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo.

En el mismo sentido, el artículo 90 de la misma norma señala que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió o que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, entre otras razones, deberá declararse igualmente la terminación del proceso disciplinario con el consecuente archivo de las diligencias.

Así, con fundamento en las pruebas obtenidas regular y oportunamente en el curso de la Indagación Previa, se procede en el presente asunto a determinar si se acreditan los presupuestos para disponer apertura de Investigación Disciplinaria, o, por el contrario, están dados los presupuestos para declarar la terminación de la actuación.

³ Folio electrónico No. 019, denominado: 019_A_IP_461_2023_FLE_P5



AUTO No. OCODI-000607
19 DE NOVIEMBRE DE 2025

Expediente No. 155-2023

4.2. Análisis del caso concreto

Debe reiterarse que el objeto de la presente fase procesal y, por ende, de esta decisión, se contrae a determinar si los hechos descritos en el contenido de noticia disciplinaria, alusivos a presuntas irregularidades en la calidad de la atención suministrada a la quejosa el día 26 de octubre de 2023 en el Super CADE de Suba, cuando requería adelantar un trámite relacionado con el impuesto sobre vehículos automotores de un rodante que iba a ser matriculado en la ciudad, así como el presunto incumplimiento del horario ese mismo día por parte de la servidora **MARIA MERCEDES CHIQUIZA**; tuvieron real y objetiva ocurrencia, y, de ser así, determinar el posible alcance disciplinario de dichos hechos.

Para comenzar, es pertinente señalar que la responsabilidad disciplinaria descansa sobre las categorías de **tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad**; elementos que, en su totalidad, deben ser verificados para predicar la configuración de una falta disciplinaria; debido a ello, la ausencia de cualquiera de las referidas categorías dogmáticas implica también la ausencia de responsabilidad, y, además, trae como consecuencia la terminación de la actuación. Por tanto, se adelantará el correspondiente análisis en orden a determinar si concurren los elementos necesarios para entender configurada una falta disciplinaria con ocasión de los hechos a los cuales se contrae la presente indagación o no.

Debe empezar por señalarse que en aras de indagar sobre los hechos materia de investigación este Despacho decretó la práctica de pruebas de oficio, entre ellas, se solicitó a la entonces Subdirección del Talento Humano que con destino a las presentes diligencias informara si dentro de la planta de personal de la entidad se registraba alguna servidora de nombre **MARÍA MERCEDES CHIQUIZA**, en caso afirmativo se certificara la naturaleza del vínculo, las funciones asignadas, así como las situaciones administrativas que estuvieren registradas en su hoja de vida para la época de los hechos.

Sobre el particular, la Subdirección del Talento Humano mediante el memorando No. 2023IE038803O1 del 19/12/2023⁴ informó a este Despacho que en efecto dentro de la planta de personal de la entidad aparecía vinculada la servidora **MARÍA MERCEDES CHIQUIZA** quien se desempeña en el cargo de Profesional Universitario, Código 219

⁴ Folio electrónico No. 027, denominado: 027_PRUEBAS_STH_2023IE038803O1_PPAL_FLE_P3





AUTO No. OCODI-000607
19 DE NOVIEMBRE DE 2025

Expediente No. 155-2023

Grado 18, de la Oficina de Gestión del Servicio, con funciones descritas en la Resolución No. 101 del 15 de abril de 2015, en las páginas 790 a 791.

Igualmente se informaron las situaciones administrativas que para la época de los hechos registró la citada servidora pública, sin que ninguna de ellas coincidiera con el 26 de octubre de 2023, día en que presuntamente la quejosa recibió atención presencial en el Super CADE de Suba, fecha en la que, según lo informó la Subdirección del Talento Humano, la servidora **CHQUIZA** tampoco registró ausencias a su lugar de trabajo.

Por su parte la Oficina de Gestión del Servicio, a través del memorando No. 2024IE00876O1 del 15/01/2024⁵ puso de presente a este Despacho que la servidora **MARÍA MERCEDES CHQUIZA**, no asistió a su lugar de trabajo en el Super CADE Suba el día miércoles 25 de octubre de 2023 de manera justificada por cuanto, para ese día en fue citada como delegada de esa oficina en la mesa de trabajo sobre Sinergias de Equipo, que se llevó a cabo en las instalaciones del FONCEP, en el horario de 08:00 am a las 12:00 pm; igualmente se informó que ese mismo día, en la franja de la tarde la referida servidora fue convocada a capacitación como jurado de votación en las elecciones celebradas el domingo 29 de octubre de 2023; situaciones respecto de las cuales se remitieron los soportes documentales pertinentes.

En efecto, de los documentos allegados por la Oficina de Gestión del Servicio es posible determinar que el día 25 de octubre de 2023 la servidora **CHQUIZA** de manera **justificada**, no acudió a su lugar de trabajo en el Super CADE Suba, en tanto, durante la franja de la mañana acudió a una convocatoria institucional en el FONCEP, y en la tarde compareció a capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil como jurado de votación para los comicios del 29 de octubre de esa anualidad. Igualmente se constató con la información remitida por dicha dependencia que la referida servidora si acudió a su puesto de trabajo el día 26 de octubre de 2023, según se evidencia del reporte visible a folio 31 de las diligencias.

Ante dicho escenario procesal considera este Despacho necesario realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que pese a las pesquisas investigativas adelantadas en el curso de la presente indagación previa no fue posible la acreditación de los presuntos hechos constitutivos de falta disciplinaria hechos narrados en la noticia disciplinaria que dio origen

⁵ Folio electrónico No. 030, denominado: 030_PRUEBAS_OGS_2024IE000876O1_PPAL_FLE_P2





AUTO No. OCODI-000607
19 DE NOVIEMBRE DE 2025

Expediente No. 155-2023

a las presentes diligencias. Recordemos que, conforme a lo establecido en el artículo 208 del Código General Disciplinario, la indagación previa tiene como finalidad específica la identificación e individualización del posible autor de una falta disciplinaria. Sin embargo, previo a esa individualización, resulta imperativo que en el expediente consten elementos probatorios que permitan verificar, siquiera de manera preliminar y sumaria, la existencia de conductas que pudieran ser disciplinariamente relevantes.

En las quejas en virtud de las cuales se dio inicio a esta indagación previa, se alegaba que presuntamente la servidora **MARÍA MERCEDES CHIQUIZA** no había asistido a su lugar de trabajo en el Super CADE Suba el día 25 de octubre de 2023 y que el 26 de octubre de 2023 llegó tardíamente, comportamiento que supuestamente afectó la prestación del servicio al usuario. Adicionalmente, se denunciaba que la funcionaria dispensó una atención de deficiente calidad a los usuarios, caracterizada por aquellos como "*degradante*".

El informe rendido por la Oficina de Gestión del Servicio obrante en el expediente y debidamente suscrito por el Jefe de esta dependencia, establece de manera clara y documentada que la servidora **MARÍA MERCEDES CHIQUIZA** fue citada como delegada de la Oficina para participar en una mesa de trabajo institucional titulada "*Sinergias de Equipo*", la cual se llevó a cabo el miércoles 25 de octubre de 2023 en las instalaciones del FONCEP, en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. Esta citación se realizó mediante comunicación electrónica oficial fechada el 24 de octubre de 2023, dirigida a todos los delegados designados de las diferentes oficinas de la Secretaría Distrital de Hacienda, en la cual se especificaban claramente la fecha, hora, lugar y propósito de la reunión. El objetivo explícito de la mesa de trabajo fue generar un espacio de comunicación institucional para la cooperación y apoyo mutuo en la prestación del servicio de cara a los contribuyentes bogotanos.

Igualmente el informe de la mencionada Oficina documenta que la servidora fue convocada por la tarde para participar en una "*capacitación de jurados de votación*", al ser seleccionada para ejercer esta función en las elecciones del domingo 29 de octubre de 2023. Así, la convocatoria y capacitación de jurados de votación constituye una actividad de carácter cívico-electoral que forma parte de las obligaciones constitucionales de los ciudadanos colombianos, conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política. En este orden de ideas, la ausencia de la funcionaria de su puesto de trabajo en horas de la tarde se justifica plenamente por su participación en la capacitación para jurado de votación, actividad que, aunque sea de naturaleza electoral, tiene carácter obligatorio según nuestro ordenamiento jurídico. El memorando de la Oficina de Gestión del Servicio aporta el registro de asistencia a dicha capacitación, en





AUTO No. OCODI-000607
19 DE NOVIEMBRE DE 2025

Expediente No. 155-2023

donde aparece consignado el documento de identidad de la servidora y su firma en la lista de asistencia proporcionada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por consiguiente, la ausencia de la servidora a su puesto de trabajo el 25 de octubre de 2023, **no constituye un incumplimiento de sus deberes funcionales**, sino una asistencia a una actividad institucional de índole administrativa para la cual fue oficialmente convocada, por lo que, la no asistencia a su lugar habitual de trabajo, estaba plenamente justificada para ese día, lo que excluye, por defecto, cualquier responsabilidad disciplinaria derivada de esa circunstancia.

Respecto del día 26 de octubre de 2023, el mismo informe de la Oficina de Gestión del Servicio acredita que la servidora **MARÍA MERCEDES CHIQUIZA** sí asistió a su lugar de trabajo en el Super CADE Suba.

De otra parte, tampoco fue posible acreditar la supuesta mala atención narrada en la noticia disciplinaria, pues si bien, las quejas ciudadanas narraban que presuntamente la servidora **CHIQUIZA** les había proporcionado una "*atención degradante*", no fue posible corroborar dicha situación en el curso de la indagación previa adelantada, a través de algún elemento de juicio que permitiera demostrar que los hechos informados efectivamente ocurrieron, ni tampoco se logró documentar las circunstancias y modalidad específica de la supuesta mala atención. Incluso, no fue posible corroborar que la servidora **MARÍA MERCEDES CHIQUIZA** haya sido la persona que atendió a los quejosos.

De conformidad con los principios fundamentales del proceso disciplinario, especialmente los consagrados en los artículos 159 y 160 del Código General Disciplinario, las autoridades disciplinarias se encuentran obligadas a apreciar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, lo que implica que no puede derivarse responsabilidad disciplinaria sin que conste en el expediente prueba que conduzca a la **certeza sobre la existencia de la falta**.

Recordemos que la indagación previa tiene como primer propósito establecer si los hechos narrados en la queja, denuncia o noticia disciplinaria han ocurrido realmente o si son meras apreciaciones, percepciones subjetivas, es decir, se trata de constatar la existencia fáctica de los sucesos que podrían constituir una falta disciplinaria.

En resumen, atendiendo a que: **(i)** Se ha acreditado en la presente indagación previa que la ausencia de la servidora el 25 de octubre de 2023 fue debida a actividades institucionales y electorales para las cuales fue oficialmente convocada; **(ii)** Que la





AUTO No. OCODI-000607
19 DE NOVIEMBRE DE 2025

Expediente No. 155-2023

servidora sí asistió a su lugar de trabajo el 26 de octubre de 2023; y (iii) Que la supuesta mala atención al usuario no está debidamente acreditada, resulta imperativo el archivo de la presente indagación previa de conformidad con lo preceptuado en los artículos 208 y 224 del Código General Disciplinario, sin que ello implique que de surgir prueba posterior se pueda modificar dicha conclusión, en tanto, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material.

Así, dada la imposibilidad para la consecución de los fines de la presente indagación previa, esto es, la acreditación de la efectiva ocurrencia de los presuntos hechos irregulares de los cuales se duelen los quejosos en el contenido de los documentos que constituyen la noticia disciplinaria, lo que, por evidentes razones, impide satisfacer el estándar mínimo de admisibilidad para mantener abierta una actuación disciplinaria en esas condiciones, se configura una causal objetiva de archivo de la actuación.

Entonces, al no haber sido posible la corroboración objetiva de la existencia de los hechos denunciados, la consecuencia procesal es el archivo de la actuación disciplinaria, tal y como lo prevén los artículos 208 y 209 de la Ley 1952 de 2019.

Baste lo dicho hasta el momento, para afirmar, con base en las razones anteriormente expuestas, que no es posible continuar la actuación en las condiciones descritas por lo que **resulta procedente el archivo de la presente indagación previa.**

Valga señalar que, según lo señalado en el párrafo del artículo 208 y en el artículo 224 del Código General Disciplinario, el archivo de la actuación que en estas condiciones se emite, no hace tránsito a cosa juzgada material, por lo que, en caso de que en un futuro se allegue información conducente y pertinente, la actuación que por estos hechos fue iniciada, podrá ser reabierta.

Por lo anterior, se declarará la terminación de la presente actuación, y, en consecuencia, el **ARCHIVO** de la Indagación Previa adelantada dentro del expediente No. 155-2023 a la luz del artículo 224 del Código General Disciplinario, dada la imposibilidad de proseguir a la siguiente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno en uso de las atribuciones legales conferidas por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021,





AUTO No. OCODI-000607
19 DE NOVIEMBRE DE 2025

Expediente No. 155-2023

RESUELVE

- Artículo 1º:** Declarar la terminación del presente proceso disciplinario, y, como consecuencia de ello, ordenar el **ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA** adelantada dentro del Expediente **No. 155-2023**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
- Artículo 2º:** **COMUNICAR** la presente decisión a los quejosos, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 110 del Código General Disciplinario.
- Artículo 4º:** **CONTRA** este proveído procede recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 110, y, artículo 134 del Código General Disciplinario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ
Jefe de Oficina
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por: Jorge Hernán Espejo Bernal, Profesional Especializado 222-27

